

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del reino, al cual se pasó á informe la comunicacion de V. I. en la que participaba los estragos que hacia la viruela en algunos puntos de las islas Filipinas, ha expuesto lo siguiente:

«La Seccion se ha enterado del expediente relativo á las epidemias variolosas desarrolladas en algunos puntos de las islas Filipinas, cuyos estragos, á pesar de cuantas medidas se adoptaran, sembraron el espanto y la desolacion entre los habitantes, lo que no es de extrañar, puesto que desde Octubre de 1855 á Mayo de 56 han sucumbido 6,000 niños solo en la provincia de Manila, y en dicho último año perdieron un tercio de su poblacion las islas Marianas y Batanes. Y tambien se ha enterado la Seccion del dictamen de la comision permanente de la Junta central de vacuna en el Archipiélago filipino, por el cual se comprueba, de la manera más concluyente, que el virus vacuno destinado para la inoculacion ha perdido ó cuando menos disminuido en virtud profiláctica.

Estos hechos y esta deducion no son nuevos, pues que se han observado y observan en distintos paises, incluso la Peninsula ibérica, y en todos se ha deducido la misma consecuencia, siendo tanta su importancia, que muy pocas cuestiones podrán someterse al Consejo que ofrezcan mayor interes y sean más propias de su institucion, como que la vacuna es un objeto muy principal de la higiene pública.

Antes del descubrimiento de la vacuna se procuraba preservar de la viruela escogiendo el virus para inocular de los que la padecian espontáneamente benigna ó de los inoculados; mas como la esperiencia hiciese ver que las personas encargadas de ordeñar á las vacas acometidas del covv-pox ó viruela quedaban exentas del tributo varioloso, Jenner, estudiando y reiterando esta observacion, propagó la vacuna, con cuyo

preservativo ó antídoto alcanzó la inmortalidad que le distingue por haber librado á las sucesivas generaciones de los estragos de la viruela.

Pero como el covv-pox no es, hablando con propiedad, una enfermedad del hombre; no es una semilla humana, sino una semilla vacuna que se trasporta ó deposita en el hombre, es decir, en un terreno que no es el suyo, le sucede lo mismo que á las plantas que no están en su terreno natal y degeneran.

Así lo comprueba la historia de las epidemias variolosas por cuyo estudio se concibe que desde el año de 1799 al 1816 no hubiese quien dudara que la vacuna preservaba de la viruela á la especie humana lo mismo ó mejor que el pus de la espontánea.

En 1816 se observó que los casos de viruela en los vacunados no eran raros ni excepcionales, sino que se manifestaban en gran número, llegando á ser mayores las victimas en las epidemias de 1819 y 1824, habiendo sucedido lo mismo en las de los años de 1832, 1845, 1854, y en el Pardo el de 1857. Estos hechos dieron lugar á que se sospechase si la vacuna tenia ó no la misma virtud preservadora que el pus de la viruela natural ó el cogido de brazo á brazo.

Si se investigan las causas de esta menor preservacion, se encontrará que la vacuna era antigua; que habia pasado por muchas generaciones, y que por lo tanto era una vacuna falsa, que inoculada, no preserva mejor que si se hubiera inoculado el pus de una pústula sencilla de una erupcion no variolosa. La intensidad de la virtud preservadora de la vacuna depende de dos condiciones esenciales: primera, de la antigüedad de la vacuna empleada, y segunda, del tiempo trascurrido desde la vacunacion.

Los individuos vacunados con vacuna fresca, reciente ó nueva, han sido y son más preservados que las personas inoculadas con vacuna antigua, que ha pasado por muchas generaciones sucesivas de brazo á brazo.

Cuanto más años han trascurrido desde que los individuos fueron vacunados, menos preservados quedan de la enfermedad. Las experiencias directas han comprobado estos dos hechos del modo más concluyente, y ambos conducen naturalmente á la cuestion de la degeneracion de la vacuna, punto muy grave así para la medicina práctica co-

mo para la higiene pública. No ha dejado de cooperar á esta falta de virtud de la vacuna el hábito inveterado de recoger el pus de los vacunados al octavo dia, en vez de recogerlo al sexto y á lo más al sétimo, que es cuando tiene toda su actividad, mientras que en el octavo ha perdido gran parte de su fuerza. De aquí el haberse aconsejado la revacunacion en los casos de epidemias variolosas, con objeto de extinguir las, y de aquí tambien la necesidad de renovar la materia destinada á la vacunacion.

En virtud á lo expuesto, la Seccion opina:

Que por el Gobierno se remita al Archipiélago filipino bastante número de cristales con vacuna fresca y de buena naturaleza.

Que en las mismas localidades puede y debe renovarse cada cinco años, volviéndola á pasar por la vaca inoculada al efecto antes de que la res haya cumplido cuatro años, y siempre que no haya padecido el covv-pox ó viruela, como lo indicará la falta de cicatrices en las tetas ó en los pezones; todo con el objeto de que las inoculaciones de brazo á brazo no lleguen al sexto año despues de la renovacion.

Y como el tomar directamente el virus de la vacuna, puede hacer incurrir en error confundiendo la viruela falsa con la verdadera, permitirá el Consejo que la Seccion fije los caracteres, de ambas, por si la Junta central de vacuna de las islas Filipinas tratase de buscar en la vaca la materia para la inoculacion.

Las pústulas de la viruela verdadera son aplanadas, circulares, rodeadas de un círculo rojo, que al sétimo ó octavo dia de erupcion se deprimen en el centro, formando un ombligo plateado. Las pústulas de la viruela falsa ó varioloideas son desiguales, irregulares, amarillentas; se abren ó revientan á la menor presion; carecen de círculo rojizo, y no siguen la misma marcha que las de la verdadera ó natural.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictamen consultado, lo comunico á V. I. de su Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Ultramar.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Aroche provincia de Huelva, por descuidos notables en el ejercicio de su cargo en 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo, á consecuencia de la conducta que observó en Agosto de 1855 cuando la invasion del cólera y con ocasion de haberse alterado la tranquilidad pública.

Del expediente resulta:

Que habiendo sido invadida la villa de Aroche por el cólera morbo en el citado año, el Alcalde, llevando á efecto los acuerdos del Consejo y Junta de Sanidad, interceptó en parte las comunicaciones, evitando el contacto de los forasteros con los vecinos del pueblo. De esta medida, que pugnaba con la legislacion vigente, surgieron quejas, y una fué la dirigida por D. Julian Moreno, Francisco Macias y D. Pedro Valera al Gobernador de la provincia, el cual remitió la instancia á informe del mismo Fernandez.

Que este, en una de las noches de Agosto, citó en el Ayuntamiento á un gran número de vecinos, que concurrieron á aquel sitio, y les dió cuenta de la exposicion que habian dirigido contra él, Moreno, Macias y Valera; con lo cual, predispuestos los ánimos por las circunstancias especiales en que se encontraba el pueblo, por el riesgo de ser atacados sus moradores por la enfermedad reinante en las cercanias, los autores de la exposicion, y especialmente D. Julian Moreno fueron insultados y amenazados gravemente; cuyos hechos constan por las declaraciones de varios testigos que contribuyeron con su influencia á apaciguar el tumulto:

Que el Promotor fiscal fué de dictamen que debia tratarse como reo de delito comun al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo, por tratarse de hechos ajenos al ejercicio de funciones administrativas; y que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 27 de

Marzo de 1850, procedia únicamente por parte del Juzgado poner la formacion de causa en conocimiento del Gobernador de la provincia, y así se decretó por el Juzgado:

Que en su declaracion manifestó el Alcalde no haber formado ningunas diligencias, porque no tuvo noticia de que se hubiese cometido exceso alguno:

Que el Gobernador pidió que el Juzgado ampliase las diligencias que se le habian remitido por el mismo, y verificado así respecto á la conducta observada por el Alcalde, esto es por su omision en instruir la sumaria correspondiente en averiguacion de los autores de los insultos inferidos á varias personas y de la alteracion del orden público, de acuerdo con el Consejo de provincia, exigió que se le pidiera la autorizacion.

Que se oyó nuevamente al Promotor fiscal, quien insistió, como lo habia ya hecho, en calificar al Alcalde promovedor del atentado, con responsabilidad criminal por haber faltado maliciosamente á las obligaciones de su oficio, y por consiguiente pidió que el Juzgado reprodujese su auto anterior, y hecho así y elevado en consulta á la Audiencia del territorio, se confirmó:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que establece que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales:

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgado de primera instancia de 1.º de Mayo de 1854, que dispone que, en la formacion de diligencias y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que en el caso que ha dado lugar á esta causa, el Alcalde de Oroche tenia el caracter de delegado del orden y agente de la policia judicial, las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—Jose de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Director general de Artilleria, fecha 13 de Abril último, en que manifiesta se reencargue la observancia de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1846, se ha servido S. M. resolver diga á V. E. que en lo que corresponda al servicio en el ramo de artilleria se entienda V. E. con los Subinspectores del expresado cuerpo, excepto en los casos de peren-

toriedad, en los que podrá prescindir de este trámite, sin perjuicio de darles conocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Febrero último, en la que, á consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, consulta los términos en que, segun su concepto, debe procederse al inventario, clasificacion y avalúo de los efectos, prendas y artículos de utensilios, á fin de resguardar cuanto sea posible los intereses del Estado, puesto que a pesar de las precauciones que establece la instruccion de 8 de Diciembre de 1853, hoy vigente, la experiencia ha hecho conocer la indispensable necesidad de reformar el sistema de tasaciones que hasta ahora se viene observando: enterada S. M., teniendo presente que las variaciones propuestas ofrecen en efecto mayores garantías para poner á cubierto los fondos sagradísimos del Tesoro público, que aseguran la responsabilidad efectiva de los casos dudosos y que puede con ellas llegarse á obtener en lo posible los resultados debidos; y considerando al propio tiempo de suma conveniencia que el ejército tenga en aquellos importantes actos la intervencion que le corresponde y que en su consecuencia se hallen representados en la Junta todos los elementos interesados en el servicio de utensilios; S. M., oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina, del Consejo Real, ha tenido á bien mandar:

1.º Que ademas de los individuos que segun el art. 1.º de la instruccion de 8 de Diciembre de 1853, deben concurrir al reconocimiento y valoracion de los efectos de utensilios, lo verifiquen igualmente un Jefe militar, con voz y voto, nombrado por el Capitan general del distrito, y el Fiscal del Juzgado de la Capitania general en concepto de Asesor de la Intendencia, con el Escribano de Guerra, quedando en su consecuencia sin efecto lo prevenido en el art. 2.º de la citada instruccion.

2.º Que el nombramiento de peritos se continúe verificando con arreglo al art. 5.º de la misma; pero el Intendente se asegurará de la opinion y concepto que gocen, en cuanto á su oficio y moralidad, los designados por el asentista; con cuyo objeto se dirigirá reservadamente á las Autoridades municipal y eclesiástica del punto de su vecindad para conocer si ha lugar á recusarlos. En lugar de peritos de oficio, podrán elegirse siempre que sea posible y no dé lugar á ulteriores reclamaciones, comerciantes acomodados y de intachable reputacion, ó maestros y profesores de las respectivas artes, por las mayores seguridades que ofrecen en conocimientos é independencia.

3.º Que el acto del juramento, de que trata el art. 9.º de la instruccion, se reciba á los peritos ante el Comisario Interventor, el Fiscal militar Asesor de

la Intendencia, y el Escribano de Guerra; enterándose ademas de las penas que señala el Código para los que faltan á sus obligaciones y deberes en estos casos, y haciéndoles saber que su comision tiene por objeto apreciar los efectos, no precisamente por su valor intrínseco, si no por su valor en venta; esto es, determinar el precio en que, atendido su estado y demas circunstancias, podrian enajenarse, puesto que las trasmisiones de efectos son un verdadero contrato de compra y venta.

4.º Que como diligencia preliminar y anticipada de toda tasacion, se escojan privadamente tipos que se armonicen con las clasificaciones de que tratan los artículos 13 y 14 de la instruccion, para que sirvan de medio previo de apreciacion de la que practiquen los peritos con todas las formalidades: el Intendente hará el examen de la que tengan las materias en la capital del distrito y el mérito que respectivamente corresponda á las situaciones de primera, segunda ó tercera vida, precisando siempre que sea posible y previos los oportunos informes, el tiempo de duracion que segun el uso regular pueda considerarse á cada una de aquellas clases.

5.º Que si luego la clasificacion ó avalúo pareciese inequitativo y el perito se colocase asimismo en este concepto, se amplie el acto echando mano de otros peritos, ó se dará cuenta del resultado para los efectos que convengan, y á fin de prevenir la torcida decision de los peritos dirimentes ó terceros en discordia, cuando hayan de requerirse de la Autoridad local, se harán la demanda y designacion repentinamente para que no sea conocida del asentista la persona elegida; y si á pesar de estas precauciones, la Junta comprendiese que el fallo no es tan arreglado é imparcial como conviene, podrá recusarse hasta tres veces por la Administracion y por el asentista, siendo aceptable para ambos el avalúo que se obtenga de la última decision; pero si hubiese pruebas especiales y justificadas de la falta de la verdad, de la existencia del cohecho, de que el precio y estimacion dados á los efectos se aparta de lo justo de un modo conocido, ó de que los peritos tienen parentesco ó afinidad inmediata con los interesados, entonces se procederá á nuevo juicio de tasacion, sin concurrir ninguno de los peritos tachados.

6.º Que á estas mismas formalidades se sujete el reconocimiento y avalúo del material de las demas Factorias, bajo la intervencion del Comisario Inspector, ó funcionario que le sustituya, hasta donde lo permitan las circunstancias locales, concurriendo tambien en representacion del ejército el Jefe militar que designe el Capitan general del respectivo distrito y un Escribano Notario, ó Fiel de fechos en su defecto, para tomar y darle del juramento que han de prestar los peritos, á quienes se advertirá de todas las prevenciones que contiene la disposicion tercera; despues de haberse asegurado reservadamente el Comisario de su buena opinion y concepto, y con la misma precaucion de separar tipos del diferente estado de vida de los efectos que hayan de servir de norma al justiprecio, á fin de que el examen privado, al cual ha de subordinarse el resultado del Oficial, pueda servir de precedente para conocer si es ó no arreglado el obtenido, si debe ó no ampliarse, ó si ha de someterse á la deliberacion del Intendente del distrito para la resolucion que corresponda segun la importancia del caso.

Y 7.º Que en cuanto al material que

se reciba en las Factorias procedente de construcciones hechas ó contratadas por la Administracion militar, hasta para asegurar sus buenas propiedades la estricta observancia de lo dispuesto en el capítulo IV de la instruccion provisional de 29 de Marzo de 1853; pero en lo sucesivo formará parte de la Junta administrativa de cada distrito un Jefe militar, que nombrará el Capitan general respectivo en representacion del Cuerpo; debiendo solo actuar cuando los efectos hayan de recibirse en almacenes, y sin tomar por tanto parte alguna en las operaciones preliminares de construccion que son peculiares de la Administracion militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de Ceuta lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. de fecha 4 del actual, en que manifiesta la fuga del segundo profesor veterinario D. Florencio Paniagua y Santa Ursula, que se hallaba destinado en la compania de Lanzas de la dotacion de esa plaza, se ha servido resolver que este profesor veterinario sea dado de baja en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que Doña Emilia Doña Clotilde Fernández y Satas, huérfanas de D. Manuel, Capitan graduado Teniente del cuerpo de Guardias civiles solicitan se les conceda por gracia especial, á cada una media fanega de trigo mes y 60 rs. vn. por natalidad de cada año, ó bien una pension diaria para poder subsistir mientras se hallen solteras se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 del mes próximo pasado, que estas interesadas carecen de derecho á gracia que solicitan, por no hallar comprendidas en el reglamento de 10 Noviembre de 1845, y sin que tampoco se les pueda otorgar por gracia especial»

sumas que por tal concepto se recauden, por lo cual no ha podido entrar en el ánimo de los Legisladores comprender en el Arancel de Aduanas esta clase de objetos.

Considerando que su importancia sin pago de derechos no perjudica en manera alguna los intereses de la industria nacional, por cuanto su mérito y valor consisten tan solo en la santidad y autenticidad de su origen.

Y considerando, por último que constantemente han venido disfrutando tales objetos de la franquicia de derechos; S. M., después de oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Sección de Hacienda del Consejo Real y el de la Junta de Directores, se ha servido resolver, que la ley de 17 de Julio de 1849 no es aplicable al caso presente; y que los santuarios, rosarios y demas objetos análogos que los Padres de los Santos Lugares remiten á la Península, con objeto de fomentar la fé cristiana de los españoles, deben por lo tanto ser admitidos con entera libertad de derechos, siempre que por el Comisario de la Obra pia se avisó oportunamente la llegada á los puertos de España, á fin de que por este Ministerio se den las órdenes convenientes para su despacho á las Aduanas por donde hayan de introducirse, y sin perjuicio de que á su llegada se reconozcan por estas los cajones para evitar cualquier fraude que pudiera cometerse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Las variaciones que han sufrido el traje de los Escribanos de Cámara y Procuradores de las Audiencias desde el año de 1835 han producido que no en todas se observe una misma costumbre. Establecido el traje moderno para los Magistrados y Jueces por Real orden de 28 de Noviembre de 1835, se dió la misma toga y gorra con leves modificaciones á los Abogados, Relatores, Agentes y Promotores fiscales. Nada se dijo por entonces de los Escribanos y

Procuradores, hasta que por Real decreto de 25 de Agosto de 45, al sustituir la gorra con el antiguo birrete de seis lados, se dispuso que los Escribanos de Cámara y Procuradores usasen frac y vestido completamente negro. Acudieron los de Valladolid, y después los de otras Audiencias, reclamando el uso de la capa corta y del antiguo birrete; y provisionalmente se les fué concediendo esta gracia, hasta que por Real orden de 14 de Noviembre de 1853 se generalizó para todas las Audiencias del reino. En tal estado ha llegado á noticia de este Ministerio que los Escribanos de Cámara y tambien los Relatores de algunas Audiencias se consideran autorizados para dar cuenta en las Salas con el birrete puesto, considerando que su uso les otorga la facultad de cubrirse en los actos de oficio. En su vista, desean fijar una regla segura que evite conflictos desagradables, y que sin ofender el decoro siempre respetable de una clase auxiliar de la administración de justicia, no pierda de vista el carácter de subalternos del Tribunal en que sirven, conservando la dependencia gerárquica, en que estriba el buen orden; se ha servido la Reina (Q. D. G.) declarar, que el uso del birrete concedido á los Escribanos de Cámara, así como á los Relatores, no les autoriza para tenerlo puesto en los actos de oficio, debiendo permanecer descubiertos en las Salas cuando respectivamente asistieren á ellas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—José María Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en la República de Santo Domingo remite el siguiente decreto:

Buenaventura Baez, Presidente de la República: Considerando que el bloqueo decretado en fecha 6 de Noviembre ha sido interrumpido, y que su renovacion es indispensablemente requerida por el derecho internacional para la legalidad de sus efectos, decreta:

Artículo 1.º Los puertos de Puerto Plata, Tortuguero de Azua y la Romana, quedan bloqueados, y la interdiccion de entrada principiará para todo buque desde el momento en que pueda impedirlo la fuerza de observación.

Art. 2.º Se conceden 45 dias á los buques procedentes de las Antillas, 30 á los del continente americano y 60 á los de Europa, como plazo suficiente para suponer el conocimiento de la prohibicion; debiendo entre tanto los Comandantes de la fuerza bloqueadora notificar por escrito á los buques que soliciten entrar, la existencia Real del bloqueo para su conformidad y despedida.

Cualquiera tentativa ulterior á la notificacion les sujetará á la pena que adelante se estatuirá.

Art. 3.º Los buques surtos en los puertos bloqueados tendrán 15 dias para efectuar su salida: transcurrido ese término deberán permanecer en ellos ó serán capturados en caso contrario.

Art. 4.º Trascurridos los plazos antedichos, se procederá á la captura de los buques sorprendidos infringiendo este decreto, y se remitirán á la capital para someterlos al competente juicio.

Art. 5.º Todo buque que infringiere las disposiciones de este decreto será declarado buena presa á favor del fisco, tanto su cargamento, si lo hubiese, como el casco y arboladura.

Art. 6.º Cada vez que se justificare la existencia del contrabando de guerra, se procederá á su confiscacion instantáneamente, con la sola diferencia de que antes de transcurridos los plazos del bloqueo se tomarán únicamente los objetos que constituyen esa especie de contrabando, y después de vencidos serán confiscados todos los objetos, aun los de uso puramente inocente.

Art. 7.º Todo buque sorprendido sobre las aguas de otros puntos de la costa, fuera de los puertos designados en este decreto, caerá en las penas de cómisso como infractor á lo dispuesto por la ley sobre comercio marítimo.

El presente decreto será impreso, publicado y circulado en la forma de costumbre.

Dado en el Palacio nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 7 dias de Abril de 1858 y 15 de la patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado.—El Ministro de Justicia, encargado de la cartera de Guerra y Marina, Félix M. Delmonte.

Lo que se publica para el conocimiento del comercio.

PROVINCIA DE LOGRONO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros dias del mes de Junio actual.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES		
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguardiente.	Aceite.	Vaca.	Carnero.	TOCINO
	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	41	20	»	»	34	38	16	50	51	16	21	21
Arnedo.	44	24	28	»	40	34	13	72	48	»	20	24
Calahorra.	43	21	29	14	42	36	19	60	56	14	21	24
Cervera del Rio Albama.	46	20	30	20	30	30	19	56	56	14	16	24
Haro.	45	20	»	»	38	25	22	62	64	12	16	22
Logroño.	44	19	»	24	35	26	16	70	66	14	»	22
Nágera.	48	17	28	»	36	36	16	70	54	12	14	22
Sto. Domingo de Lacalzada.	41	18	25	»	28	27	24	70	50	14	16	22
Torrejilla de Cameros.	52	20	32	»	20	26	19	72	50	»	14	38

Logroño 21 de Junio de 1858.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

no piden, por oponerse las Reales órdenes vigentes, y especialmente la de 2 de Marzo próximo pasado que si bien se refierte á las peaciones de que hace mérito el reglamento del Monte-pio militar, esensiva á las de que habla el ya citado de 10 de Noviembre de 1845 y tambien el decreto de 28 de Octubre de 1844, entendiéndose así como medida general para los casos que se presenten. De Real orden, comunicada por dicho Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de haber consulado el Administrador de la Aduana de Iran si 43 manteletas de señorilhilvanadas, que los Sres. Helcey y otros presentaron al despacho con declaracion número 2.172, debian adueñarse como prendas de ropa hechas, y no el contrario, como tejido en piezas, aplicando al de cada clase de que están impuestas las respectiva partida del Arancel, cuyo sistema de adeudo ofrece inconveniente de que no prestándose los dueños á que se desprenda el hilvan que vienen sujetas las prendas de que se trata para indicar su forma, no es posible, á juicio de dicho empleado, apreciar con exactitud la cantidad de cada materia que entra en la formacion de ellas; la Reina (Q. D. G.) ha tenido bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que tanto en este caso como en los de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo, cuando las manteletas para señora vengian hilvanadas, y sus dueños no se presen á que se desvaraten para apreciar con exactitud la cantidad de cada artículo, adueñen por la materia que do line considerándolas como desolosedá, terciopelo &c., á no ser que traigan en cajas, en cuyo caso se pesarán estos escrupulosamente para aplicarles su respectiva partida del Arancel. De Real orden lo digo á V. I. para sus efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la introduccion por la Aduana de Barcelona de rosarios y santuarios tocados al santo Sepulcro y benditos, que la Comisaria de la obra pia de Jerusalem importaba en la Península:

En su consecuencia: Vista la base 6.ª de la ley arancelaria de 17 de Julio de 1849, que prohibe conceder excepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean:

Considerando que los rosarios, cruces y otros objetos de este género que los Padres de los Santos remiten á la Comisaria de la Obra pia, no pueden ser considerados como objetos comerciales, puesto que su único fin es promover el espíritu religioso de los españoles, y atender con los productos de la venta al sostenimiento de la obra pia de Jerusalem, estando obligado el Comisario de los Santos lugares á rendir cuenta de las

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto en 1.ª Subasta el arriendo de varias fincas sitas en jurisdiccion de la Ciudad de Calahorra procedentes del Cabildo Colegial de la misma, intentado el 18 del actual en esta Capital y aquella Ciudad, por no haberse presentado licitador alguno, se anuncia la 2.ª para el domingo 4 de Julio próximo, con la rebaja de la 6.ª parte del tipo marcado en la 1.ª

Lo que se hace saber al público por este medio, para que las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, puedan verificarlo el citado día á las 12 de su mañana, en la Sala Consistorial de la referida Ciudad de Calahorra, y en esta Capital en los Estrados del Gobierno Provincial donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y respectiva relacion de las fincas. Logroño 21 de Junio de 1858 —El Administrador.—P. A.—Marceliano Lejarraga.—Con mi intervencion El oficial 1.º Interventor.—P. S.—Matias Herena., Isértese.—*Paez de la Cadena.*

ADMINISTRACION

de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Logroño.

El día 28 del actual se abre el pago en esta Administracion de mi cargo, del 2.º trimestre de honorarios de lactancia, y se cerrará el 8 del mes de Julio próximo venidero.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin que llegue á conocimiento de las amas dependientes de la Casa de Expósitos de esta Capital, para que se presenten á cobrar en los indicados dias; en la inteligencia que de no verificarlo así no lo egecutarán hasta el trimestre siguiente.

Logroño 19 de Junio de 1858 —El Administrador, Vicente Angulo.—Insértese, *Paez de la Cadena.*

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, cuya dotacion consiste en nueve mil reales vellon anuales en metálico pagados en trimestres por la municipalidad. Los aspirantes que deseen optar por la misma, podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia Canales 8 de Junio de 1858.—El Teniente Alcalde, Ildefonso Perez —Gregorio Blanco, Secretario.

Por traslado, del que la obtenia, se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de la villa de Angun-

ciana, cuya dotacion consiste en siete mil reales anuales, pagados por trimestres, diez reales cada parto y casa para habitar: Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de la misma dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de la insercion en el Boletin de la Provincia. Angunciana Junio 16 de 1858 —Toribio Tobalina.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, que háde prestar asistencia facultativa á los vecinos clasificados de pobres por el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia; y á los demas que voluntariamente se hán suscrito, y en adelante se suscribieren para contribuir al pago de su dotacion. Esta consiste en 5.500 rs. anuales, que el Ayuntamiento pagará por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de la corporacion municipal, en termino de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues pasado aquel, se proveerá la plaza. Soto Junio 11 de 1858.—El Teniente Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Donato Morada.

Parte no oficial.

DOMINGO RODRIGUEZ, vaciador de navajas de afeitar y demas instrumentos quirúrgicos, tiene el honor de manifestar al público que perfeccionado en su arte, no duda llenará cumplidamente los deseos de cuantas personas se dignen favorecerle en sus trabajos.

Vive en la calle de Mercaderes núm. 11, junto á los cuatro cantones, en esta Ciudad de Logroño.

Los precios que tiene señalados por vaciar navajas y lancetas es un real de vn. cada pieza y los demas instrumentos á precios convencionales pero siempre módicos.

Nota. Tambien se hallarán en este establecimiento fuelles para albitares y caldereros, como tambien de los destinados á otros usos domesticos.

LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales ordenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24.

Inspector, D. José Maria Ortega.

SUB-INSPECTOR 1.º GEFE DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

D. ILDEFONSO SAN MILLAN.

Enanqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.

- D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.
- D. Leandro Ardanza, en Haro.
- D. Iginio Oza, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que dá á sus asociados una fianza administrativa, que publica todas sus operaciones cada cinco dias, y que desde su instalacion en 31 de Marzo de 1851 reúne ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que escede de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentándose diaria y estraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por la muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 3 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los titulos con un sello que les hace inenagenable por el tiempo del contrato. Los beneficios para los Asociados supervivientes son infalibles, y á la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, segun las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren á crear capitales para dar carrera á sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas; los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes, Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vejez: los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previsoras aspiren á asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfaccion á sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha venido haciendo la TUTELAR desde su fundacion y á los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 4.ª liquidacion y reparto, estándese efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

Imposiciones únicas.

Imposiciones anuales.

NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.	NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.
Raimundo Chacon.	Madrid.	Rn. 25,000	Rn. 52,859 84	El Sr. marqués del Puerto....	Vitoria.	Rn. 1,250	Rn. 2,149 50
Agustín Robert	Barcelona	» 5,000	» 11,525 68	Rafael Pomar y Cortes.....	Palma.	» 1,000	» 1,711 20
José Maria Arenzana.....	Calahorra.	» 1,000	» 2,462 76	Joaquin Casaña	Santander	» 5,000	» 8,536
Salvador Riera y Riuró.....	Gerona	» 2,000	» 4,599 62	Fausto de Echeverria....	San Sebastian.	» 5,000	» 8,586 80

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en la Compañía, en las oficinas del Inspector del distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente á los portales de San Agustín, por los Sub-Inspectores Don José Perez, y Don Domingo Lagrú y Celi, en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martinez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero, Nájera; Don Julian del Cerro, San Millan de la Cogolla; Don Manuel Alvarez, an Vicente de la Sonsierra; Don Nicolas Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Suiz Navarro, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.